

CAMARA DE DE LA MESA DE	
	1 MAR 2004
SEC: D... 1052... B40	

Proyecto de ley

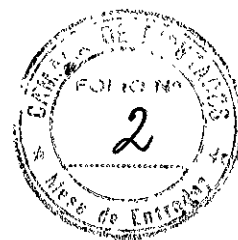


El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º - Crease en el ámbito de competencia atribuida al Ministerio de Trabajo la "Comisión Honoraria para la Promoción y Difusión del Trabajo Artesanal".-

Artículo 2º - La Comisión que establece el articulo anterior:

- a) Será presidida por el funcionario que designe el Ministerio del ramo.-
- b) Estará integrada, además, con:
 - (I) Cuatro (4) vocales que representarán a distintas zonas de la República.
 - (II) Un (1) vocal en representación de las distintas comunidades indígenas que habitan en el país.-
- c) Un (1) Secretario y un (1) Prosecretario nombrados por el Ministerio de Trabajo de entre el personal de su planta permanente.-
- d) Los vocales serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de Entidades representativas y durarán en sus cargos tres (3) años, pudiendo ser reelectos.-
- e) En la misma oportunidad que se produzca la designación de los vocales titulares, será nombrado un numero igual de suplentes. Cada uno de los suplentes sustituirá, definitivamente o transitoriamente, al respectivo titular, en caso de ausencia de éste último.-
- f) La Comisión se dará su propio reglamento y cumplirá sus funciones en el ámbito del Ministerio de Trabajo, cuyo titular dispondrá la prestación del apoyo administrativo requerido para su actuación.-
- g) Los miembros de la Comisión no percibirán remuneraciones, ni viáticos, de ninguna especie.-



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 3º - La Comisión se encargará de promover y difundir todas las formas de trabajo manual efectuado en forma singular con el aporte prevalente de la habilidad personal de su ejecutor.-

Artículo 4º - Para el desarrollo de su actividad la Comisión:

- a) Asumirá la representación del trabajo artesanal ante las autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales.-
- b) Tendrá a su cargo la elaboración de informes, estudios, peticiones y cualquier tipo de análisis vinculados con su objeto.-
- c) Podrá requerir la asistencia técnica de Organismos Nacionales e Internacionales, públicos o privados, cuya actividad reconozca identidad con su objetivo.-
- d) Llevará un registro de Entidades Representativas del Sector agrupadas de acuerdo con los criterios aplicados en el artículo 2º inciso "b".-
- e) Propiciará la formación de nuevas Entidades que agrupen a los trabajadores artesanales.-

Artículo 5º - Con carácter obligatorio deberá requerirse la opinión previa de la Comisión antes de adoptar cualquier norma que, en forma directa o indirecta se vincule con el trabajo artesanal.-

La Comisión deberá expedirse en forma fundada dentro de los treinta días de efectuado el pedido.-

Artículo 6º - La Comisión anualmente elaborará una memoria sobre la labor cumplida en el período, junto con las expectativas existentes en el sector, proponiendo las recomendaciones que considere aplicables.-

-///-



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 7º - El Ministerio de Trabajo tendrá a su cargo la reglamentación de la presente ley.-

Artículo 8º - De forma.-


RAÚL GUILLERMO MERINO
Diputado de La Nación
PARTIDO NUEVO


LIC. ANA E.R. RICHTER
DIPUTADA NACIONAL